

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) y Su A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Infantas D.<sup>a</sup> María Isabel, D.<sup>a</sup> María de la Paz y D.<sup>a</sup> María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y los Estados- Unidos de Venezuela, firmado en Caracas el 20 de Mayo de 1882.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
Antonio Aguilar y Correa.

**TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA.**

S. M. el Rey de España y los Estados- Unidos de Venezuela, igualmente aliados y amigos, desean estrechar los lazos de amistad que felizmente unen á am-

bas naciones y de desarrollar sus buenas relaciones de comercio y de navegacion, así como tambien de dar cumplimiento al artículo 15 del Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre ambos países de 30 de Marzo de 1845, en el que se prometieron la celebracion de un Tratado de comercio, han resuelto celebrar uno de esa índole que abarque á la par la navegacion, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Noberto Ballesteros, Doctor en Jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Oficial de la Corona de Italia, su Ministro Plenipotenciario cerca del Excmo. Sr. Presidente de los Estados- Unidos de Venezuela.

Y S. E. el Presidente de la República de Venezuela al Sr. Antonio Leopoldo Guzman, Prócer de la Independencia, por el Gobierno del Perú; Ilustre Prócer, por el Congreso de Venezuela; condecorado con el Busto de Bolívar por el mismo Libertador; Miembro correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua, Consultor del despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 1.º**

Habrá libertad recíproca de comercio y navegacion entre los súbditos de S. M. el Rey de España y los ciudadanos de los Estados- Unidos de Venezuela.

Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España tendrán derecho á poseer bienes de todas clases y á disponer de ellos, en la misma forma que los naturales del país, por tantos cuantos medios permitan las leyes de ambos Estados; gozarán respecto del ejercicio del comercio y de la industria de los mismos derechos que los nacionales, no estando sujetos á impuesto alguno, empréstitos, contribuciones ordinarias ó extraordinarias diferentes ó más elevadas de las que se exijan á los naturales del país; estarán exentos de toda carga ó empleo municipal y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos terrestres ó marítimos, ya

en la Milicia Nacional, así como tambien de toda requisita ó servicio especial de la Milicia, y de cualquier contribucion extraordinaria de guerra ó empréstito forzoso, siempre que estas prestaciones, contribuciones ó empréstitos forzosos no se impongan sobre la propiedad inmueble ó sobre el ejercicio de las industrias, profesiones, artes ú oficios sujetos al pago de la contribucion industrial y de comercio.

**ARTÍCULO 2.º**

Serán considerados como españoles en Venezuela y como venezolanos en España para todos los efectos los buques que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los papeles de á bordo y documentos que exijan las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

**ARTÍCULO 3.º**

Los buques españoles en Venezuela y los buques venezolanos en España é islas adyacentes se asimilarán en todo á los nacionales, en lo que se refiere á los derechos de puerto y navegacion. Con respecto á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, objetos de tráfico, bienes y efectos, cualesquiera que sean, los súbditos ó ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes quedarán sometidos á las leyes y reglamentos de policia local del mismo modo que los nacionales.

**ARTÍCULO 4.º**

Los objetos de toda clase importados en los puertos de España é islas adyacentes bajo bandera venezolana y procedentes directamente de Venezuela, y en los puertos de Venezuela los efectos importados bajo bandera española, gozarán del trato de la nacion más favorecida.

**ARTÍCULO 5.º**

Los buques españoles que entren en los puertos de Venezuela, y recíprocamente los venezolanos que entren en un puerto de España é islas adyacentes ó de sus provincias de Ultramar, se someterán á la legislacion arancelaria respectiva. La navegacion de la costa

ó de cabotaje de los respectivos países queda exclusivamente reservada al pabellon nacional.

**ARTÍCULO 6.º**

Los artículos del suelo ó de la industria de los Estados de cada una de las Altas Partes contratantes cuya importacion sea legalmente permitida en los Estados de la otra, no estarán sujetos á otros derechos, ni más elevados ni diferentes, cualquiera que sea su denominacion, que los fijados ó que fijarse puedan á los productos de la misma clase pertenecientes á la nacion más favorecida; entendiéndose por tal aquella cuyos productos paguen menos, sea cual fuese la calidad de estos. En consecuencia, los vinos españoles, cualquiera que sea su clase, graduacion y envase, no pagarán en Venezuela otros ni más altos derechos que los que paguen los de la nacion más favorecida, y recíprocamente, los cacao de Venezuela no adeudarán en la Península española é islas adyacentes más, ni mayores, ni otros derechos de importacion que los que se fijen para los demás cacao, sin distincion de calidad ni procedencia.

**ARTÍCULO 7.º**

En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un Convenio de propiedad literaria que garantice la de sus obras á los naturales de ambos Estados.

**ARTÍCULO 8.º**

Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Consules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra Potencia: dichos Agentes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra Alta Parte de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los Agentes

de la misma categoría de la nación más favorecida, y tendrán iguales atribuciones, reservándose ambos Gobiernos la facultad de negar el *Exequatur* en caso de objeción hecha sobre la persona nombrada para el desempeño de estos cargos.

#### ARTÍCULO 9.º

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para reembarcarlos y trasportarlos á su país, á los Oficiales, marineros y demás personas, que bajo cualquier concepto formen parte de la tripulación de los buques de guerra ó mercantes de su nación, cuando sean sospechosos ó acusados de deserción de dichos buques. A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán que se les entreguen aquellos delincuentes, justificando por la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó por cualesquiera otros documentos oficiales, que las personas reclamadas formaban parte de dicha tripulación.

En virtud de esta reclamación, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripción en el rol eran súbditos ó ciudadanos del país en el cual se pide la extradición.

Se dará todo auxilio y amparo para la inquisición, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y expensas de los Cónsules, hasta que estos hayan encontrado ocasión de hacerles salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, se diferirá su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado su sentencia y esta sea ejecutoriada.

En punto á delincuentes por delitos comunes, ambos Estados convienen en celebrar en el más breve término posible un Convenio especial de extradición.

#### ARTÍCULO 10.

No se percibirá ningún derecho de puerto ó de navegación en los puertos de las dos Altas Partes contratantes sobre los buques de la otra que toquen en ellos á consecuencia de algún accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operación comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalar en él.

En el caso de naufragio ó de averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los naufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que también los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que arrojados á la mar hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando lo reclamen por sí ó uno de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje ó de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales. A falta del propietario ó de un agente especial de

este, se hará la entrega á los Cónsules respectivos ó los Vicecónsules ó Agentes consulares, entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamación legal, se reservará la decisión á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Altas Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

#### ARTÍCULO 11.

Hallándose las provincias Españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se les comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los ciudadanos venezolanos gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hayan ó fuesen concedidos á la nación más favorecida. Las producciones venezolanas no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades que las producciones y mercancías de la nación más favorecida. Las producciones y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán á su importación en Venezuela del mismo trato que las producciones y mercancías de Ultramar de la nación más favorecida.

#### ARTÍCULO 12.

Las dos Altas Partes contratantes convienen en que quede anulado por el presente Tratado, en lo que hacer relación al comercio y navegación, el que se celebró entre ambas, de reconocimiento, paz y amistad, en 30 de Marzo de 1845.

#### ARTÍCULO 13.

El presente Tratado quedará en vigor durante cinco años desde el día en que se cambien las ratificaciones.

Mientras que una de las Altas Partes contratantes no haga notificación á la otra, con antelación de un año, su propósito de hacer cesar los efectos de este Tratado, continuará este en vigor por espacio de un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Altas Partes lo haya denunciado.

#### ARTÍCULO 14.

Si, como no es de esperar, llegase á surgir entre España y Venezuela alguna diferencia que no se pudiese zanjar amigablemente por los medios usuales y ordinarios, las dos Altas Partes contratantes convienen en someter la resolución de la diferencia al arbitraje de una tercera Potencia, amiga de ambas, propuesta y aceptada de común acuerdo.

Este Tratado se ratificará tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en Caracas.

En fé de lo cual los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de la República de los Estados Unidos de Venezuela lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Caracas á 20 de Mayo de 1882.

(L. S.)—Firmado.—Norberto Ballesteros.

(L. S.)—Firmado.—Antonio L. Guzman.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Caracas el 19 del corriente mes de Setiembre.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

CUARTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí, ó como apoderados de los herederos, tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.400.

Gumersindo Pilos Jimenez.

José Rivera Moreno.

Mariano Santa María Ortega.

Luis Sanchez Fernandez.

Francisco Serrano Monasterio.

Baldomero Salcines Almenago.

Benito Tirado Gomez.

Juan Montero Montero.

Daniel Ranila Diaz.

Francisco Borrás Samper.

Francisco Valero Cebollada.

Félix de la Huelga Fernandez.

Severiano Cisneros Meneses.

Hipólito Fajardo Garrido.

Pío Hernandez Hernandez.

Celedonio Mora Gomez.

Francisco Prats Orra.

Antonio Vivas Trivaldos.

Diego Gallardo Rosas.

Juan García Valle.

Rafael Oña Fernandez.

Felipe de los Santos Fernandez.

Lucio Avalza Inciti.

Agustin Lopez Casanova.

José Pareja Monterior.

Alonso Morcillo Catalá.

Francisco Aguirre Sola.

Marcelo Marto Solano.

José Martinez Diaz.

Jacobo Bolaño Varela.

Manuel García Fernandez.

José San Pedro Meno.

Domingo Acosta Soto.

Cándido Foronda García.

José Gonzalez Quiroga.

Antonio Paz Chamorro.

Enrique Carmona Urbano.

Pedro Pérez Alonso.

Pedro Ponce Rico.

Juan Vega Jimenez.

Baldomero Viñas Iparraguirri.

Jacinto Garrote Santa Prisca.

Gil Jimenez Hernandez.

Blas Fausada Gregorio.

Nicasio Peña Mata.

Pedro March Serra.

Venancio Serramian Jimenez.

Juan Angel Benasail.

José Blanco y Blanco.

Angel Carbajosa Martin.

Millan Gonzalez Rivera.

Pedro Moro Criado.

Francisco Fernandez Arauco.

Jaime Cotot Ferrer.

Antonio Botella Romo.

Ramon Lopez Ruiz.

Tomás Martinez Alonso.

Anselmo Rodriguez Moreno.

Ignacio Sanz La Puerta.

Juan Reyes Campos.

Manuel Prieto Muñoz.

Antonio Pinilla Gonzalez.

Hilario Ruiz Lavin.

Manuel Alvite.

Ildelfonso Mor Rodriguez.

Fernando Bonachea Sanchez.

José Carretero Velazquez.

José Rodriguez Menendez.

Manuel Fernandez Gomez.

Francisco Gallego Arés.

Vicente Malvareno Castañedal.

Mateo Pons Pons.

Rafael Pareja Ortega.  
Francisco Parra Parra.  
Alberto Palacin Suzadal.  
Gabriel Mazo Rius.  
Julian Rodriguez Santa María.  
Matías Romero Palacios.  
Salvador Sanchez Mira.  
Pedro Serrano Villarejo.  
Hilario Tomás Arganzillo.  
Eladio Balthiera Salazar.  
Juan Bermudez Granado.  
Jesús Burdillo Rodriguez.  
Juan Campanelli Garganta.  
Juan Dalmau Rigot.  
Pascual Fenoll Silvestre.  
Francisco García Fernandez.  
Pío Gurenchaga Azamé.  
Antonio Griman Colet.  
Nicolás Herrero Vaquero.  
Domingo Muhino Hermida.  
Tomás Millan Calvo.  
Pedro Millan Calvo.  
Vicente Querol Molina.  
Jerónimo Murillo Sanchez.  
Policarpo Urquiza Doreban.  
Jacinto Abajo del Rio.  
Manuel Climent Climent.

Madrid 11 de Octubre de 1882.—  
Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía

(Gaceta del 12 de Octubre.)

Relacion de individuos fallecidos de los ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances pueden reclamar sus herederos y les serán satisfechos tan pronto remitan los documentos que lo justifiquen.

EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.

Angel Lopez Jimenez, soldado del regimiento de Valladolid.  
José Lopez Aranda, soldado del regimiento de Valladolid.  
Tomás Pascual Villas, soldado del regimiento de Valladolid.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Francisco Guanizo Guache, soldado del regimiento de Artillería.  
Madrid 11 de Octubre de 1882.—  
Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía

(Gaceta del 12 de Octubre.)

Relacion de individuos fallecidos de los ejércitos de Cuba, cuyos alcances pueden reclamar sus herederos, los cuales serán satisfechos tan luego justifiquen su derecho.

José Riego Gonzalez, soldado del regimiento de Ingenieros.

Madrid 11 de Octubre de 1882.—  
Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía

(Gaceta del 12 de Octubre.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 309.

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama fecha 14 de actual, se interesa á este de mi cargo la busca y captura de Pedro Miranda Santos y Salustiano Soler, cuyas señas se expresan á continuación; en su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion. Santander 16 de Octubre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

*Señas de Pedro Miguel.*

Estatura regular, cara redonda, ojos castaños, entrecano, viste levita.

*Señas del Salustiano.*

Natural de Orihuela, Alicante, 45 años, casado con Vicenta N., gasta gafas, cara redonda, pelo negro, barba entrecana, pero no la usa.

## SECCION DE FOMENTO.

### MONTES.

*Circular núm. 305.*

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana tendrán lugar en el Ayuntamiento de los Tornos ante la presidencia de su Alcalde las segundas subastas siguientes consignadas en el plan de aprovechamientos del corriente año:

1.º De 4 robles del monte Candanoso tasados en 50 pesetas.

2.º De 4 hayas del citado monte Candanoso valoradas en 30 pesetas.

Y 3.º De 100 robles del monte Saja tasados en 1.250 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 14 de Octubre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

*Circular núm. 307.*

El día 31 del actual y hora de las 11 de la mañana tendrán lugar en el Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, ante la presidencia de su Alcalde, las segundas subastas siguientes consignadas en el plan de aprovechamientos del corriente año:

1.º De 4 hayas del monte Montañibiz y sitio de los Duesos del pueblo de Rioseco, tasadas en 30 pesetas.

2.º De 15 hayas del monte Dehesa de Fuente Orban del pueblo de Somaballe, tasadas en 120 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 16 de Octubre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

*Circular núm. 308.*

El día 31 del actual y hora de las 11 y 1/2 de la mañana tendrán lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, ante la presidencia de su Alcalde, las segundas subastas siguientes consignadas en el plan de aprovechamientos del corriente año:

1.º De 15 robles del monte Cueto Vigarrendi término de Cosgaya, valorados en 230 pesetas.

2.º De 15 robles del monte la Robla, valorados en 280 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 16 de Octubre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones dice á esta Delegacion con fecha 30 de Setiembre último lo siguiente:

«*Direccion general de Contribuciones*—El Excmo Sr. ministro de Hacienda me comunica, con fecha 28 de Agosto próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador del Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, en solicitud de que le sean admitidos en data interina diferentes recibos talonarios, pendientes de cobro, correspondientes á los años económicos 1863-69 al 75-76, cuyo período es el que abarca el primer convenio celebrado entre el Estado y el citado Establecimiento, á reserva de examinar los expedientes de partidas fallidas que sobre aquellos se hayan instruido ó se instruyan.

Resultando que en dicha comunicacion, y en apoyo de la pretension antecedente, alega el Gobernador del Banco diferentes razones, basadas principalmente en lo anormal de las circunstancias por que atravesó el país durante este período; en que la demora en la instruccion y tramitacion de los expedientes de partidas fallidas ha sido la mayor parte de las veces imputable, más bien que á la Recaudacion, á los Ayuntamientos que retardaron más de lo debido el cumplimiento del artículo 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; en que la falencia de la cantidad que dichos recibos representan no ha podido acreditarla con los oportunos expedientes, porque las prórogas que para su terminacion se concedieron, especialmente las de los dos primeros años de 1868-69 y 1869-70 se expidieron precisamente dentro de esa época turbulenta y de disturbios civiles, sucediendo lo que no podia menos de suceder, esto es, que espiraban los plazos sin haber sido posible ultimar los expedientes, puesto que, aun cuando se concedian estas prórogas, no por eso era posible remover los obstáculos que impedian, no ya el cobro de los recibos, sino el llevar á cabo los embargos y la prosecucion de los expedientes; en que en ninguna orden ni Instruccion se marca plazo para la terminacion de estos cuando llegan á tercer grado; y, finalmente, en que existe el precedente de haberse hecho una concesion idéntica á la que ahora se solicita á la Sociedad recaudadora de contribuciones, titulada *El Crédito Comercial*.

Considerando que muchos de los argumentos precedentes son de gran importancia y dignos de ser atendidos, pues no cabe en lo posible desconocer que, desde el mes de Setiembre de 1868 á principios de 1876, ocurrieron con tal frecuencia sucesos políticos en diferentes sentidos, que, llevando la perturbacion á la mayor parte del territorio nacional, ocasionaron, como consecuencia obligada, la falta de respeto á las autoridades legítimas y la necesidad en la Administracion de hacer concesiones á los contribuyentes y de otorgar al Banco prórogas diferentes para incoar, instruir y terminar los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda, prórogas que no dieron resultado, porque ni la Recaudacion concluyó los expedientes dentro del plazo concedido, ni los Ayuntamientos los devolvieron con la anticipacion nece-

saria para terminarlos despues de haber llenado los requisitos que previene el art. 40 de la Instruccion citada de 3 de Diciembre de 1869, ni las Administraciones económicas los censuraron tampoco con la actividad que era de desear y les estaba recomendada:

Considerando que, habiendo el Banco de realizar todas las operaciones de la cobranza con arreglo á las Instrucciones y Reglamentos vigentes, y no fijándose en ninguno de ellos plazo fatal para la terminacion y presentacion de las oficinas provinciales de Hacienda de los expedientes ultimados de fallidos de territorial, y siendo, por tanto, legal y ajustada á instruccion la admision de aquellos en cualquiera época siempre que resulten bien formados, y que las prórogas, varias veces solicitadas y concedidas, no pueden entenderse sino para no cumplir la cláusula del contrato que obliga al Banco á entregar en el tercer mes de cada trimestre el total cupo que se le hubiese formado por el mismo, ó á justificar que se hallan instruidos y en tramitacion los expedientes respectivos por importe de la diferencia no ingresada, pero de ningun modo para la admision de expedientes bien instruidos, porque esto hubiese equivalido á la anulacion de un derecho del Banco y de una obligacion de la Hacienda, nacidos del contrato y de las Instrucciones vigentes:

Considerando además que no hay posibilidad de retrotraer las cosas al Estado de que no debieron salir, y que se hace absolutamente necesario adoptar un sistema que, dentro de la justicia y de las disposiciones vigentes defienda en conjunto los intereses de la Administracion y los del Banco, único modo de llegar en un plazo relativamente corto á la liquidacion definitiva de los ocho años que comprende el primer convenio, S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se admitan al Banco de España, en concepto de data interina, los recibos pendientes de cobro, de 1870-71 á 1875-76, con la precisa obligacion de instruir y presentar, dentro del improrogable plazo de seis meses, los expedientes ejecutivos contra los deudores, si no se hallan en tramitacion para que la Delegacion de Hacienda pueda fallarlos, exigiendo previamente al Banco la presentacion de los recibos talonarios para que con asistencia del Delegado del Banco se practique, ante el de Hacienda, un escrupuloso recuento por años y contribuciones para considerar su importe como data interina.

2.º Que se presenten en las Delegaciones de Hacienda, dentro del plazo de treinta dias, con los recibos talonarios correspondientes, los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda de los años 1868-69 y 1869-70 que se hallen ultimados y que no se admitieron ó fueron devueltos por haberlos presentado fuera de plazo, no comprendiendo en esta nueva próroga los que hayan sido desestimados por contener defectos sustanciales.

3.º Que estas prórogas conservan el carácter que tenian las anteriores.

4.º Que se declare responsables á los Ayuntamientos del importe de los descubiertos que representen los expedientes que no devuelvan á la Recaudacion con la declaracion de partidas fallidas ó las certificaciones de fincas para el apremio de tercer grado dentro de los dos meses siguientes al de su entrega, que les concede para los de territorial el art. 40 de la Ins-

truccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y de los quince dias señalados para los de industrial, en la Real orden de 11 de Octubre de 1875, siempre que no justifiquen plenamente que han motivado la falta causas insuperables y ajenas á su voluntad.

De Real orden lo comunico á V. Pl. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y esta Direccion general, al trasladar á V. S. esta Real orden para su más exacto y puntual cumplimiento, ha resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.º Que el plazo nuevamente concedido empezará á contarse desde la fecha de esta circular.

2.º Que disponga V. S. su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

3.º Que se atenga estrictamente á las prescripciones que para la admision de recibos y expedientes se establecen en la misma, cuidando que de ningun modo se admitan de nuevo en data interina recibos cuyo importe figure ya en ella.

4.º Que á medida que se presenten los expedientes los examine con la brevedad necesaria, acordando en cada uno de ellos la resolucion que proceda.

5.º Que terminado que sea el plazo de treinta dias que se marca para la admision de expedientes correspondientes á los años de 1868-69 y 69-70 se remita á este centro un estado detallado del pormenor que constituya la data interina admitida al Banco de España y el saldo que resulte á favor del Tesoro durante el expresado bienio, debiendo formar y enviar los mismos datos del período correspondiente al terminar el de seis meses concedido para los años restantes del primer convenio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....»

Lo que se publica en este *Boletín* para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes pueden interesar.

Santander 18 de Octubre de 1882.—Adolfo Fernandez.

## CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

*Estado Mayor.*

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

### ANUNCIO.

Por Real orden de 26 de Julio de 1882 se mandó que en todos los establecimientos de instruccion militar rijan como textos el compendio de Gramática Castellana y el Prontuario de Ortografía de la Academia, la Historia geueal de Castro, la Historia de España por Laserna y Lopez y la Geografía de Villalba, á cuyas obras se ajustarán igualmente los exámenes de estas materias en el ingreso, segun los programas insertos en la *Gaceta* oficial de 8 de Agosto último y los que se publiquen oportunamente para la convocatoria del año próximo venidero.—Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que se amplíe hasta 20 años la edad de los aspirantes á el ingreso en la Academia general militar para la clase de paisanos, sin distincion de que sean ó no Bachilleres en las dos convocatorias de 1883 y 84, exigiéndose despues y para las sucesivas en absoluto lo prevenido por Real orden de 26 de Julio anterior.—Hay un sello que dice: Direccion general de Instruccion militar.

